

formacion de instrumento autentico; sino que antes bien en tal caso seràn nulos, è invalidos ambos; porque como la correspondencia los haze individuos, *taliter, quod unus insit alteri*; el defeto de insolemnidad del vno vicia, y anula al otro, como lo probè con varios exemplos, y doctrinas en los num. 19. y 20.

17. Ultimamente se convence este asunto con el discurso siguiente: tan necessaria, y sustancial es para el valor del acto la subscripcion del Testigo por el cõtestigo, q̃ no sabe escribir, como lo son las firmas de dos Testigos, que sepan escribir: si estos huvieran sido Testigos de diversas escrituras, otorgadas incõtinenti por vnas mismas partes, ante vn mismo Notario, y las huvieran firmado todas, menos vna, que se hallàra firmada solamente de vn Testigo; no puede negarse, que seria nula dicha escritura, y que no podria suplirse el defeto de la firma del Testigo, con el motivo de aver firmado las demàs escrituras, y ser todas correspondientes. Luego del mismo modo la falta de subscripcion del Testigo por el cõtestigo, que no sabe escribir, que tiene el Censo inhibido, ha de anularle, y no se ha de poder suplir, por hallarse puesta en los demàs Censos, aunque los confessaramos correspondientes: porque la virtud de la correspondencia obra solamente en la materia de la convencion, sin poderse estender a la solemnidad integral de los instrumentos.

18. Siguiendose necesariamente, que aunque se quiera entender, q̃ estos quatro instrumentos censuarios son correspondientes en la materia de la cõvencion, no pueden serlo en la solemnidad integral, y constitutiva de instrumẽto, por la impossibilidad, q̃ ay en ella

de